

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

13415 ORDEN de 23 de abril de 1979 sobre delegación de atribuciones del Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete y Madrid y el Subgobernador de esta última provincia.

Ilustrísimos y excelentísimos señores:

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, a tenor de lo establecido por Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 20), regulador de la campaña oleícola 1978/1979, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 22, número 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y del artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en los términos siguientes:

Primero.—Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes de Albacete y Madrid y el Subgobernador de esta última provincia, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán delegadas las facultades de aprobación y pago derivados de los contratos de compraventa de aceites de oliva virgen, a que se refiere el Real Decreto anteriormente invocado, así como a los gastos a que dicha operación dé lugar, quedando facultados para firmar, en nombre del Director general de Comercio Interior, Comisario general, los contratos indicados y otros devengos con ellos relacionados que se presenten a tales efectos, y para autorizar las disposiciones de fondos que sean precisas a los fines indicados.

Segundo.—En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación de funciones se hará constar expresamente esta circunstancia, según lo dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 32, número 2.

Lo que comunico a V. I. y VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1979.

GARCÍA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y Excmos. Sres. Gobernadores civiles de Albacete y Madrid y Subgobernador de esta última provincia.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

13416 REAL DECRETO 1245/1979, de 25 de mayo, por el que la Tesorería General asume la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social.

Creada la Tesorería General de la Seguridad Social por el Real Decreto dos mil trescientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de quince de septiembre, y confirmada su existencia como Servicio Común dotado de personalidad jurídica por el Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, se estima conveniente que inicie su actuación este Organismo, que ha de imprimir una mayor eficacia a la recaudación y a la administración financiera de la Seguridad Social.

Al mismo tiempo, la propia coherencia del sistema de la Seguridad Social hace necesario la adopción de otras medidas que faciliten la acción eficaz de la Tesorería General y que adapten algunos aspectos de la normativa vigente a los principios de régimen presupuestario, solidaridad financiera y caja única, que han de presidir el Sistema en esta materia.

Las medidas indicadas son: Supresión de la distribución de los tipos únicos de cotización para financiar las distintas contingencias y situaciones protegidas; forma en que han de financiarse los distintos Regímenes de la Seguridad Social; mecanismo que ha de sustituir al de distribución que se suprime, a efectos

de determinados supuestos de cotización, y aportación para contribuir al sostenimiento de servicios comunes o sociales.

La primera de dichas medidas requiere una consideración especial, tanto por condicionar las restantes, como por tratarse de materia regulada, para el Régimen General, en el número dos del artículo setenta y uno de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y para los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar, de Trabajadores Ferroviarios, de la Minería del Carbón y de los Artistas, en las disposiciones concordantes de los mismos. Con posterioridad a las normas citadas, la distribución indicada se vio privada de finalidad, como consecuencia de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, ya que, a partir del sometimiento del sistema de la Seguridad Social a la disciplina de unos presupuestos aprobados por las Cortes, la financiación de las contingencias y situaciones protegidas tenía que venir determinada con la flexibilidad prevista en dicha Ley, por las consiguientes dotaciones recogidas en aquéllas y no por unas fracciones de los tipos de cotización. Pero, además, una vez que el Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, dispuso que la Tesorería General de la Seguridad Social aplicase en su actuación los principios de solidaridad financiera y de caja única, la distribución de los tipos de cotización, a efectos de financiación, no sólo carece de virtualidad, sino que se opone a la consecución de los expresados principios, al tiempo que se hace más patente la falta de homogeneidad que padecía el sistema en esta materia, puesto que, a diferencia de los Regímenes arriba indicados, los restantes no efectuaban el fraccionamiento a que se viene haciendo referencia. Por lo demás, aunque de los dos textos legales últimamente mencionados puede deducirse la derogación de la citada distribución de los tipos de cotización, se considera aconsejable dejarla sin efecto de manera expresa, en uso de la facultad conferida al Gobierno por el número uno de la disposición final tercera del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho.

Finalmente, procede señalar que el conjunto de medidas a que acaba de aludirse ha de permitir el logro de una mayor simplificación y racionalización de los documentos de cotización que han de cumplimentar las Empresas, finalidad que debe inspirar cualquier modificación en estas materias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir del uno de junio de mil novecientos setenta y nueve la Tesorería General de la Seguridad Social recaudará las cuotas correspondientes a los distintos Regímenes de la Seguridad Social, que se destinarán a financiar las respectivas obligaciones de éstos, de acuerdo con las dotaciones establecidas en los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de que las desviaciones que se produzcan en cada ejercicio entre los ingresos y los gastos totales correspondientes al Régimen General y a cada uno de los Regímenes Especiales sean compensadas entre sí, a través del Fondo de Estabilización, único para todo el Sistema, constituido en la Tesorería General de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre.

Tres. Lo establecido en el número anterior no será de aplicación a la financiación de la contingencia de desempleo ni, en el ámbito de las Mutuas Patronales, a la relativa a las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo segundo.—Uno. La Tesorería General abonará a cada una de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo el importe de las cuotas recaudadas mensualmente que le correspondan, previa deducción de la aportación que la Mutua deba efectuar para el sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social.

Dos. La aportación a que se refiere el número anterior se determinará mediante la aplicación, sobre las cuotas a que alude dicho número, de un coeficiente que será fijado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para cada ejercicio económico.

Artículo tercero.—Los tipos de cotización de los distintos Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social serán únicos y no se fraccionarán, a efectos de la financiación de las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora de cada uno de dichos Regímenes, con excepción, en su caso, de las de desempleo y accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo cuarto.—Uno. La cotización de las Empresas que estén excluidas de alguna contingencia financiada con cargo al respectivo tipo único de cotización o autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria debidas a enfermedad común o a accidente no laboral se determinará reduciendo la